



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-965/2025

PARTE ACTORA: YOLANDA ROMERO VÁZQUEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR

COLABORARON: FERNANDA NICOLE PLASCENCIA CALDERÓN Y JORGE DAVID MALDONADO ANGELES

Ciudad de México, veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** de plano la demanda, por haberse presentado de manera **extemporánea**.

ANTECEDENTES

1. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Instituto Nacional Electoral³ declaró⁴ el inicio formal del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la renovación de distintos cargos del Poder Judicial de la Federación.⁵

2. Registro. En su oportunidad, la promovente se registró como aspirante a una magistratura de especialidad penal en el distrito judicial 2 del segundo

¹ En lo sucesivo, actora o promovente.

² En lo subsecuente, Consejo General del INE o responsable.

³ En adelante, INE o Instituto.

⁴ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales (INE/CG2240/2024).

⁵ En lo sucesivo, PEEPJF.

SUP-JIN-965/2025

circuito judicial, en el Estado de México, ante los Comités de Evaluación de Poder Ejecutivo y Poder Legislativo Federal.⁶

3. Listado de personas candidatas. El veintiuno de marzo, el INE aprobó el listado de personas candidatas a magistraturas de circuito, entre otras.⁷

4. Jornada Electoral. El uno de junio tuvo lugar la jornada electoral para la elección de personas juzgadoras en el marco del PEEPJF, entre ellas, para el cargo de magistraturas de especialidad penal en el distrito judicial 2 del segundo circuito judicial, en el Estado de México.

5. Cómputos distritales. El uno de junio, concluida la jornada electoral correspondiente, dieron inicio los cómputos de la elección, entre otros, de magistraturas de circuito, ante los trescientos Consejos Distritales del INE.

6. Cómputos de entidad federativa. El doce de junio, concluidos los cómputos distritales, los 32 Consejos Locales del INE realizaron los cómputos de entidad federativa, incluyendo el del cargo de magistraturas de circuito.

7. Sesión extraordinaria permanente.⁸ El quince de junio, el Consejo General del INE dio inicio a la sesión extraordinaria para llevar a cabo la sumatoria nacional de las elecciones del PEEPJF, la correlativa asignación de cargos de forma paritaria; así como, las declaraciones de validez y la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras.

8. Acuerdos impugnados (INE/CG571/2025⁹ e INE/CG572/2025¹⁰). El veintiséis de junio, el Consejo General del INE reanudó la sesión extraordinaria permanente iniciada el pasado quince de junio, a fin de aprobar los acuerdos correspondientes a la sumatoria nacional, asignación

⁶ <https://candidaturas poder judicial.ine.mx/detalleCandidato/55219/10>

⁷ Acuerdo INE/CG227/2025.

⁸ <https://portal.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-15-de-junio-de-2025/>

⁹ [https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-
flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/184053/CGex202506-15-ap-2-
9.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-
flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/184053/CGex202506-15-ap-2-
9.pdf)

¹⁰ [https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-
flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/183920/CGex20250615-ap-2-
10.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-
flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/183920/CGex20250615-ap-2-
10.pdf)



de cargos, declaratoria de validez y entrega de constancias de mayorías para la elección de personas magistradas de circuito.

9. Medio de impugnación. Inconforme con esas determinaciones, el diez de agosto, la promovente presentó medio de impugnación ante la Oficialía de Partes Común del INE.

10. Turno y radicación.¹¹ Recibidas las constancias, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-965/2025**, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para impugnar actos relacionados con la elección de personas magistradas de Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.¹²

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que se actualicen otras causales de improcedencia, esta Sala Superior considera que la demanda debe desecharse porque su **presentación es notoriamente extemporánea.**

2.1. Marco jurídico aplicable. El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.

¹¹ Si bien, la actora promovió recurso de inconformidad, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior integró el expediente como juicio de inconformidad al estimar que es la vía idónea para controvertir los resultados de las elecciones de las personas ministras y ministros, magistradas y magistrados, y personas juzgadoras de Distrito, que integran el Poder Judicial de la Federación

¹² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción III, y 256 fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación—expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto—;49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, 53, párrafo 1, inciso c), 54, párrafo 3, 55, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

SUP-JIN-965/2025

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley adjetiva, prevé como causa de improcedencia la promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.

Así, el artículo 50 de ese mismo ordenamiento, en su numeral 1, inciso f), señala que, tratándose de la elección personas magistradas de Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, así como de personas juzgadoras de distrito, el juicio de inconformidad procede contra: *i)* los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; y *ii)* los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

Adicionalmente, el artículo 55 de la Ley de Medios también señala que el juicio de inconformidad debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos correspondientes. En el caso de las magistraturas de circuito y de apelación, se consideran los cómputos de entidades federativas para impugnar los actos a que se refiere, entre otros, el inciso f), numeral 1 del mencionado artículo 50.

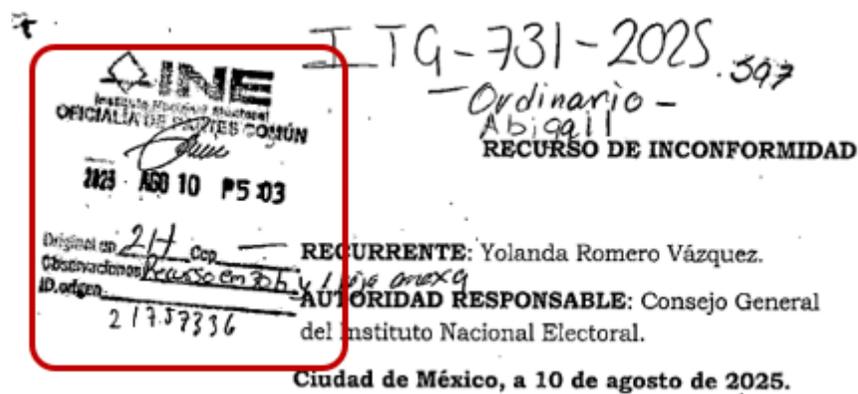
Sin embargo, tratándose de la impugnación contra las declaratorias de validez, entrega de constancias y asignación de cargos, esta Sala Superior ha considerado que el cómputo para la presentación del correlativo juicio de inconformidad debe realizarse a partir del momento en que el Consejo General del INE lleva a cabo tales actos.

2.2. Caso concreto. En el marco del PEEPJF, la actora, candidata a una magistratura de especialidad penal en el distrito judicial 2 del segundo circuito judicial, en el Estado de México, controvierte los acuerdos relacionados con la sumatoria nacional, asignación de cargos, declaratoria de validez y entrega de constancias de mayoría respecto de la elección en la que contendió, los cuales, fueron aprobados por el Consejo General del



INE desde el pasado veintiséis de junio, y publicados en el Diario Oficial de la Federación¹³ el día primero de julio, en su edición vespertina.¹⁴

Por lo que, si los acuerdos impugnados fueron publicados en el DOF el día primero de julio, y la demanda se recibió hasta el diez de agosto, según consta en sello de recepción de la Oficialía de Partes Común del INE, es evidente que su presentación es extemporánea al haberse recibido fuera del plazo de cuatro días previsto por la Ley de Medios.¹⁵



Finalmente, no pasa inadvertido que la actora manifieste en su demanda, que tuvo conocimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior, en la que se revocó la asignación de cargos que había desplazado a las mujeres con mayor votación, a través del boletín 316/2025, publicado en la red social de Facebook, el seis de agosto pasado; y, que posterior a la elección del Consejo General del INE, a la fecha de la presentación de su demanda, no le han notificado personalmente los resultados ni la asignación de las plazas por las que concursó.

Al respecto, de acuerdo con la Ley de medios no requieren de notificación personal aquellas determinaciones que, por acuerdo del órgano correspondiente, se publiquen en el DOF; por lo que las personas que consideran tener un interés en el proceso electoral en curso tienen un deber de cuidado de estar pendientes de los actos vinculados con el proceso que

¹³ En lo subsecuente, DOF.

¹⁴ Tal y como consta en la página de internet oficial de dicho medio de divulgación, consultable en: https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=2025&month=07&day=01#gsc.tab=0

¹⁵ De conformidad con el artículo 30, párrafo 2, de la Ley de Medios.

SUP-JIN-965/2025

estimen les pudiera generar alguna especie de perjuicio en su esfera de derechos, a fin de poder inconformarse a tiempo.¹⁶

Adicional a ello, la consideración de la actora, en el sentido de que tuvo conocimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior, en la que se revocó la asignación de cargos que había desplazado a las mujeres con mayor votación el pasado seis de agosto, de ninguna forma resulta una justificación para computar el plazo para impugnar los acuerdos controvertidos a partir de la señalada fecha.

Conforme a lo anterior, la presentación de la demanda ocurrió fuera del plazo legalmente previsto por lo que lo procedente conforme a Derecho es su desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueban los siguientes

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁶ SUP-JDC-1837/2025.